

Al despacho del señor juez, informando que la presente acción de tutela, proveniente del centro de servicios de los juzgados civiles y familia de Valledupar, fue recibida por correo electrónico institucional en la Secretaría del Juzgado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) con solicitud de medida provisional.

Sírvase proveer,

Iván Jesús Araujo Liñán  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD:** 20001 31 03 002 2022 00119 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Derechos fundamentales: Igualdad, acceso al empleo público, mérito y debido proceso.

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho decidir sobre admisión de la presente acción de tutela y la medida provisional solicitada dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

Por reparto fue asignada la presente acción de tutela promovida por **DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Como sustento factico el hoy accionante alega lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la convocatoria 2149 del 2021 reglamentado por el acuerdo No. 2081 del 2021: "Por el cual se convocan establecen las reglas del Proceso de Selección, en las Modalidades de Acenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancias definitivas pertenecientes al sistema de Carrera Administrativa de la Planta Personal del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-Proceso de Selección 2021".

2. Que se encuentra INSCRITO y ADMITIDO para concursar en el empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto.

3. Que fui citado a través de la plataforma SIMO, para presentar las pruebas escritas de conocimientos, el día 22 de mayo del 2022 a las 7 am, en colegio Leónidas Acuña de esta ciudad.

4. Que dos (2) días antes de las pruebas, es decir el día 20 de mayo del 2022 a la 06:58 AM, fue hospitalizado de urgencias en la Clínica del Cesar en la ciudad de Valledupar, con Diagnostico de colitis intestinal aguda y gastroenteritis.

5. Después de nueve (9) días de Hospitalización le dieron de alta el día 28 de mayo de 2022, con respectiva incapacidad medica por el médico tratante, por tal razón le fue Imposible asistir en la fecha indicada a la aplicación de las pruebas escritas a la cual fue citado por parte de la CNSC.

6. Que presentó ante la CNSC y La Universidad de Pamplona, Derecho de petición dando a conocer su caso con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, mérito y acceso al empleo público y solicitó le fuera asignada una nueva fecha para la Presentación de las pruebas Escritas de Conocimientos.

7. Que la CNSC y la Universidad de Pamplona, mediante oficio de 10 y 09 de junio respectivamente, dieron respuesta despachando desfavorablemente sus peticiones.

Pretende con la presente acción constitucional que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, programe con brevedad una nueva fecha y hora para la presentación de la Prueba de Conocimiento Escrita, del empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto a la cual se encuentre inscrito.

Por lo anterior solicita como medida provisional la suspensión temporal de la etapa de publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento escritas, únicamente del empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto de la Convocatoria 2149 del 2021-ICBF; hasta tanto no se resuelva de fondo este asunto.

#### **CONSIDERACIONES :**

Con relación a la medida provisional la Corte Constitucional se ha pronunciado ha establecido lo siguiente Auto 207/12:

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

***“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.***  
*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez*

*podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Así entonces, la medida provisional está regulada en el decreto 2591 de 1991, es procedente siempre y cuando se busca cesar el acto u omisión que conlleve a una afectación del derecho en la cual la sentencia emitida carecería de eficacia en el eventual caso de amparar el derecho fundamental amenazado.

En el caso sometido a estudio, no se accederá a la petición atendiendo el término breve y sumario para resolver esta acción constitucional. Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales.

Respecto de la acción constitucional y en virtud que la misma reúne los requisitos establecidos por el decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a la admisión de la misma, y en consecuencia,

Notifíquese esta providencia a la parte accionante y a la parte accionada por el medio más eficaz, interpretando este administrador de justicia que debe ser personalmente u oficiando a las partes a la dirección indicada en la solicitud de tutela.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por **DOUBLAS ANDRÉS DOUGLAS RAMÍREZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y solicítese un pronunciamiento de los hechos de la Acción de Tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, concédasele el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO: VINCULAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y solicítese un pronunciamiento de los hechos de la Acción de Tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, concédasele el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído.

**CUARTO:** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá: Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del Despacho, las partes y los derechos fundamentales invocados.

Informar a cada uno de los participantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del ICBF, respecto del empleo identificado con el código OPEC No. 166329, denominado profesional universitario, Código 2044, grado 1, la admisión de la presente acción, para ello podrá: i) Remitir copia de la presente decisión y del escrito de tutela, a cada concursante a través de mensaje enviado a sus correos electrónicos; o, ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el presente proveído y el escrito de tutela, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la publicación, de estimarlo necesario, se pronuncien frente a la demanda presentada.

**QUINTO: NEGAR** le medida provisional, por las motivaciones expuestas.

**SEXTO: TÉNGASE** como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y las que posteriormente se alleguen al presente juicio constitucional.

**SÉPTIMO: PREVÉNGASE** al accionado sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y se les advierte que la omisión injustificada en él envió de dichos informes o documentos, dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez**

Firmado Por:

**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050d1de12526e3998127fe61302455558fc5c83e08a84fa856db6b88407647b**

Documento generado en 15/06/2022 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>